

VARIOS CT-VT/A-46-2018

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000181618, requiriendo:

“Con relación a la C. ANAID ELENA VALERO MANZANO, en el periodo comprendido del enero del 2018 a la fecha de presentación de la solicitud, deseo conocer lo siguiente:

- 1. El documento que dé cuenta de su nombramiento.*
- 2. El documento que dé cuenta de la forma en que ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 3. El documento que dé cuenta de su registro de asistencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo requerido.*
- 4. En caso de que haya tenido faltas de asistencia, solicito el justificante de las mismas o el documento que haga las veces de este.*
- 5. En caso de que tenga algún documento con el que se le exente de registrar asistencia, solicito el mismo.*
- 6. Los recibos de nómina en el periodo solicitado. En caso de que sea necesario la elaboración de versiones públicas, requiriendo cuando menos se deje a salvo el nombre, salario neto y bruto, así como cualquier otra percepción con la que cuente.”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0367/2018 (fojas 4).

III. Solicitud similar. El veintiocho de septiembre de este año, se recibió mediante correo la solicitud tramitada con el folio 0320000476118 en la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo información idéntica a la que se hizo referencia en el antecedente I, por lo que en acuerdo de esa misma fecha, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo del Acuerdo General de Administración 5/2015, se ordenó glosar dicha solicitud al expediente UT-A/0367/2018 (fojas 5 a 7).

IV. Requerimiento de información. El uno de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2621/2018, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 8).

V. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa. El diez de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/679/2018, se informó (fojas 9 y 10):

(...) “conforme al ámbito de competencia de esta Dirección General y a los registros existentes en la misma, se informa lo siguiente respecto de la C. ANAID ELENA VALERO MANZANO:

1. *El documento que dé cuenta de su nombramiento.*

Se adjunta al presente la versión pública del nombramiento de 28 de junio de 2018, expedido a la Maestra Anaid Elena Valero Manzano.

2. *El documento que dé cuenta de la forma que ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Se acompaña al presente copia simple del oficio 88/2017 de 20 de junio de 2017, suscrito por la licenciada María Cristina Marín Escobar, Secretaria de Estudio y Cuenta y Coordinadora de la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña

Hernández, por el que solicita se le otorgue nombramiento a la Maestra en Derecho Anaid Elena Valero Manzano, como Secretaria Auxiliar de Acuerdos, Rango 'C'.

- 3. El documento que dé cuenta de su registro de asistencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo requerido.*

En la Dirección General a mi cargo no contamos con el registro de asistencia de la Maestra Anaid Elena Valero Manzano quien labora en la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en razón de que no se controla su asistencia a ningún servidor público adscrito a dicha Ponencia.

- 4. En caso de que haya tenido faltas de asistencia, solicito el justificante de las mismas o el documento que haga las veces de este.*

Al no controlarse la asistencia de la servidora pública de referencia por medio del Sistema de Asistencia que maneja la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, no se ha recibido documentos que justifiquen faltas de asistencia.

- 5. En caso de que tengan algún documento con el que se le exente de registrar asistencia, solicito el mismo.*

Se reitera que, en la Dirección General a mi cargo, no contamos con los horarios del personal que labora en la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en razón de que no se le controla su asistencia a ningún servidor público adscrito a dicha Ponencia.

- 6. Los recibos de nómina en el periodo solicitado. En caso de que sea necesario la elaboración de versiones públicas, requiero que cuando menos se deje a salvo el nombre, salario neto y bruto, así como cualquier otra percepción con la que cuente.*

Se informa que en concordancia a lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al expediente de Inexistencia de Información CI-I/A-7-2018, los recibos de pago solicitados no existen en virtud de que tampoco existe alguna disposición normativa que indique la caracterización documental de este tipo de documentos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, cobra importancia señalar que los comprobantes por concepto de sueldo son, en su caso, generados y albergados electrónicamente para demanda personal de cada integrante de este Alto Tribunal, de manera que no obran resguardados en los archivos físicos o electrónicos documentación relacionada con las remuneraciones.

Los comprobantes por concepto de sueldo son propios de cada servidor público en la medida que contienen información que detalla su situación jurídica, incluso, obligaciones ante terceros o bien el destino que cada trabajador dé a su sueldo, aspecto que entra única y exclusivamente en el ámbito de su vida privada.

Ello es así dado que no existen facultades, competencias o funciones de orden constitucional y en términos de las disposiciones de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refieran a la conservación de ejemplares o duplicados de los aludidos comprobantes por concepto de sueldo y, por tanto, a su existencia.

En todo caso, si el solicitante al requerir los recibos de nómina lo que quiere conocer es el sueldo mensual por puesto, incluso el sistema de compensación de los integrantes de esta Suprema Corte, esta información está contenida en el Manual de remuneraciones del año 2018 y es de acceso público en la dirección electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-VIII>.

En este sentido, la transparencia se colma con hacer público el sueldo percibido de cada integrante de la Suprema Corte, según su cargo y funciones que desempeñe, aspecto que se satisface con dicho Manual, pero el desino que determine dar cada trabajador a su salario, forma parte de su vida privada.

A mayor explicación, el Manual de Remuneraciones es el documento público por el que detalla el sueldo por puesto y compensaciones de los servidores públicos de este Alto Tribunal, por lo tanto, suficiente para colmar el derecho de acceso a la información, aunado a que, como ya se indicó, los recibos de nómina no existen.

La información se envía con esta fecha y mediante el presente oficio a la dirección electrónica unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

Al oficio transcrito se adjuntó la versión pública del nombramiento expedido a la servidora pública de quien se pide la información, así como copia del oficio 88/2017, en el que la Coordinadora de la Ponencia de la Ministra Piña Hernández solicitó el otorgamiento de ese nombramiento, con efectos a partir del uno de julio de dos mil diecisiete.

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2789/2018, remitió el expediente UT-A/0367/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. En proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-**

VT/A-46-2018 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1582-2018 el diecinueve de octubre de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la siguiente tabla se muestra la información solicitada sobre Anaid Elena Valero Manzano, de enero al veintisiete de septiembre de 2018 (fecha de la solicitud), así como la respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa al respecto:

Información solicitada	Respuestas
1.- Documento que dé cuenta de su nombramiento.	- Pone a disposición la versión pública del nombramiento con efectos a partir del 1° de julio de 2017
2.- Documento que dé cuenta de la forma en que ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	- Pone a disposición el oficio 88/2017, en el que la Coordinadora de la Ponencia de la Ministra Piña Hernández solicitó se otorgara nombramiento de secretaria auxiliar de acuerdos a la persona de quien se pide la información.
3.- Documento que dé cuenta de su registro de asistencia.	- No cuenta con el registro de asistencia de ningún servidor público adscrito a la Ponencia de la Ministra Piña Hernández.
4.- Justificante o documento que haga las veces de éste, para el caso de que haya tenido inasistencias.	- No ha recibido documentos que justifiquen faltas de asistencia, porque no cuenta con el registro de asistencia de ningún servidor público de la citada Ponencia en el Sistema de Asistencia que maneja esa dirección general.
5.- Documento con el que se le exente de registrar asistencia.	- No lleva el control de asistencia de ningún servidor público de la Ponencia de la Ministra, por lo que no tiene ese documento.
6.- Versión pública de recibos de nómina del periodo solicitado, en que se deje a salvo el nombre, salario neto y bruto, así como cualquier otra percepción con la que cuente.	- No existen los recibos de nómina, el salario neto y bruto se pueden consultar en el Manual de remuneraciones del año 2018 en la liga electrónica que proporciona.

Conforme a lo anterior, este Comité estima que se tiene por atendido lo requerido en los puntos 1 y 2 de la solicitud, ya que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa pone a disposición la versión pública del nombramiento que se le otorgó a la servidora pública de quien se pide la información y la copia del oficio número 88/2017, en el que la Coordinadora de la Ponencia de la Ministra Piña Hernández solicitó se expidiera dicho nombramiento.

Por cuanto a la versión pública del nombramiento que se otorgó a Anaïd Elena Valero Manzano como secretaria auxiliar de acuerdos en la Ponencia de la Ministra Piña Hernández, con efectos a partir del uno de julio de dos mil dieciocho, si bien la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa no precisa qué datos son los que protegió, este Comité advierte que se trata de los datos generales de la servidora pública de quien se pide la información, a saber: edad, sexo, estado civil, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, domicilio (calle, colonia, delegación, código postal) y teléfono.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a

¹ “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113³ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.⁴

² **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

³ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁴ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una

En el presente caso, se estima que los datos relativos a la edad, sexo, estado civil, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, domicilio (calle, colonia, delegación, código postal) y el número de teléfono de Anaid Elena Valero Manzano trasciende a la vida privada de esa persona, porque la identificaría o la haría identificable; por ello, dada su naturaleza, se considera que dar a conocer esos datos implicaría revelar aspectos relacionados con su vida privada, de ahí que se confirma la clasificación de confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

De acuerdo con lo señalado, a efecto de cumplir a cabalidad con la formalidad que debe revestir la leyenda de la versión pública que debe incluirse en el nombramiento que se pone a disposición, en términos de lo establecido en el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁵, se deberá complementar precisando que la información fue clasificada por resolución de este órgano colegiado en esta fecha, precisando que se encuentra bajo resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos e innovación Administrativa dicho nombramiento, por lo que, además, deberá contar con la firma autógrafa de la titular de esa dirección general.

III. Análisis.

persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁵ *“Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.*

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

III.I. Registro de asistencia, justificante de inasistencia y, en su caso, el documento con el que se exente de registrar asistencia (puntos 3, 4 y 5).

En relación con el registro de asistencia, justificante de inasistencias y, en su caso, el documento con el que se le exente de registrar asistencia a la servidora de quien se solicita la información requerida en los puntos 3, 4 y 5, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que no cuenta con la información relativa al registro de asistencia de la persona de quien se pide la información, justificantes por faltas de asistencia o documentos que hagan esas veces, ni algún documento que le exente a registrar la asistencia.

Al respecto, considerando que conforme al artículo 22, fracción I del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa le compete dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, se estima que es el área que tiene atribuciones para emitir un pronunciamiento sobre la existencia y disposición de los documentos materia de análisis en este apartado.

En ese sentido, ya que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señala que no cuenta con el registro de asistencia de ningún servidor público adscrito a la Ponencia de la Ministra Piña Hernández y por ello no recibe documentos que justifiquen faltas de asistencia, ni tiene algún documento con el que se exente de registrar asistencia a la servidora pública de referencia, debe considerarse que ello implica una respuesta en sí misma.

Conforme a lo anterior, debe tenerse por atendido en esos términos el requerimiento, pues con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General⁶, dado que la instancia requerida tiene atribuciones para resguardar, en su caso, la información solicitada, acorde con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa pues con ello se satisface la solicitud en este aspecto.

III.II. Recibos de nómina.

En relación con los recibos de nómina que corresponden al punto 6 de la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que no existen los documentos firmados de nómina, sustentando su respuesta en los términos en que se emitió la inexistencia de información CT-I/A-7-2018, bajo los siguientes argumentos:

- No existe disposición normativa que indique la caracterización documental de esos documentos en el Alto Tribunal.
- Los comprobantes de pago de sueldo son, en su caso, generados y albergados para demanda del personal y por ello no obran resguardados en archivos físicos o electrónicos en la documentación relacionada con las remuneraciones.
- Los comprobantes de pago son propios de cada servidor público, porque contienen información que detalla su situación jurídica que incumbe al ámbito de su vida privada.

⁶ *“Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

- No existe disposición normativa que se refiera a la conservación de ejemplares o duplicados de los comprobantes de sueldo.
- El sueldo mensual por puesto y el sistema de compensaciones se encuentra contenido en los Manuales de Remuneraciones del ejercicio 2018 que es de acceso público en Internet.
- La transparencia se colma con hacer público el sueldo, pero el destino que determine dar cada trabajador a su salario forma parte de su vida privada.
- El Manual de Remuneraciones es el que detalla el sueldo por puesto y compensaciones de los servidores públicos.

Como ya se adelantó, este Comité se ha pronunciado sobre los documentos firmados por servidores públicos en específico, en que se señalen las percepciones bruta o neta mensual recibidas, al resolver los expedientes CT-I/A-7-2018, CT-I/A-15-2018, CT-I/A-16-2018 y CT-I/A-23-2018, en el sentido de que *“tanto el acceso a la información, como la rendición de cuentas, para el caso de las remuneraciones a los servidores públicos de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, y 70, fracción VIII, de la Ley General⁸, se satisface con la remisión al Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación (Manual), porque dicho instrumento, dentro del apartado denominado el Presupuesto Analítico de Plazas, incluye los montos de todas y cada una de las percepciones que, invariablemente, reciben los servidores públicos por*

⁷ **“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados” (...)

⁸ **“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;” (...)

virtud de la plaza que ocupan y, en esa medida, constituye una referencia inequívoca del pago que realiza este sujeto obligado como egreso durante un ejercicio anual”.

En ese sentido, debido a que el solicitante pide obtener la versión pública de los recibos de nómina de la servidora pública de quien solicita la información, en los que se deje a salvo el nombre, salario neto y bruto, así como cualquier percepción, de enero a septiembre de 2018, se tiene que el área competente, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, acorde con lo establecido en el artículo 22, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró que los recibos de pago solicitados no existen, es decir, que en este Alto Tribunal no se tiene en resguardo un documento con esas características.

Por lo anterior, es importante recordar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Se ha dicho también, que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constriñe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁹.

⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos

En el caso concreto, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II, IX y XI¹⁰ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es el área a la que le compete dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, sistemas de pago de sueldo, prestaciones, reclutamiento y selección de personal; operar los mecanismos aprobados en materia de nombramientos, contrataciones, remuneraciones; llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal. Por lo tanto, dicha área está facultada para tener en resguardo, en su caso, la información materia de la solicitud de acceso.

Bajo el orden de ideas expuesto, cobra relevancia que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señale que los documentos específicamente solicitados son inexistentes y que no hay disposición legal que obligue tener documentos con las características específicas requeridas.

e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁰ **“Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados;” (...)

Así, acorde con lo argumentado por este Comité en la resoluciones citadas: *“en el contexto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inexistente el documento con la especificidad requerida por el peticionario, puesto que, además de que esta Institución cubre sus obligaciones tanto de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas con la remisión al Manual, no está en posesión o resguardo del área”* los recibos de nómina solicitados en donde se señale el salario neto y bruto, así como las percepciones recibidas por la servidora pública de quien se pide la información.

Además, debe tenerse presente lo argumentado en esas resoluciones, en el sentido de *“que una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace llegar a sus servidores públicos los comprobantes por concepto de sueldo, éstos quedan a la entera disposición de dichos servidores públicos, ya que se forman y otorgan a través de la operación del Sistema Electrónico de Nómina (SREN)”*, y que en el informe que nos ocupa refiere que tales documentos se albergan para la demanda personal de cada servidor público.

Aunado a lo expuesto, destaca lo referido por la instancia requerida, en el sentido de que la información que se plasma en los comprobantes por concepto de sueldo se refiere al ámbito personal de los servidores públicos, en tanto contienen información de su situación jurídica, incluso, frente a terceros.

Por lo señalado, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada¹¹, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información en términos del indicador requerido, o bien, generar la misma, ya que como se ha reiterado en varias ocasiones, no se cuenta con

¹¹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. (...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.” (...)

documentos firmados por los servidores públicos que contengan la remuneración neta y bruta u otras percepciones. Además, el Manual de remuneraciones respecto del ejercicio 2018 cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información de este Alto Tribunal.

Aunado a ello, cabe destacar que en el directorio de servidores públicos publicado en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicado el sueldo bruto y neto de la persona de quien se pide la información, así como las percepciones que de manera general le corresponden.

Por lo tanto, ante la evidencia de que no se cuenta con un documento con la especificidad que se solicita, este Comité de Transparencia confirma su inexistencia, en los términos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Además, “los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en el caso que nos ocupa no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que es inexistente un documento específico denominado ‘recibo de nómina’ en los archivos del Alto Tribunal, pero la información relativa a las percepciones de los servidores públicos a quienes se refieren las solicitudes es pública y puede consultarse en los Manuales de Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación”.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información confidencial en los términos de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el apartado III.II, de esta resolución.”

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente varios CT-VT/A-46-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. CONSTE.-